

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Adicionalmente, el 11 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado que pretende representar a la vinculada presentó poder. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1959452). Finalmente, le pongo en conocimiento que el 26 de enero de 2024, se venció el término del emplazamiento del demandado, y no se recibió ningún pronunciamiento. A despacho, 07 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2021 00466 00.
Proceso	Verbal – Entrega del tradente al adquirente.
Demandante	Martha Lina Sánchez Suescun.
Demandado	Cristian Camilo Gaviria.
Vinculada	Paula Maritza Hernández Díaz.
Asunto	Incorpora – Reconoce personería – Nombra curador ad litem – Requiere.
Auto sustanc.	# 0050.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el poder radicado virtualmente por el apoderado judicial que pretende representar a la vinculada señora **Paula Maritza Hernández Díaz.**

Segundo. Se reconoce personería para representar judicialmente a la vinculada señora **Paula Maritza Hernández Díaz**, al Dr. **David Adolfo Marmolejo Tobón**, portador de la tarjeta profesional número 394.509 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Por secretaría remítasele el link para el acceso virtual al expediente.

Tercero. El despacho, mediante auto del 09 de noviembre de 2023, ordenó el emplazamiento del demandado señor **Cristian Camilo Gaviria**, y la secretaría procedió a ello conforme a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

El emplazamiento quedó debidamente registrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el término comenzó a contabilizarse desde el 01 de diciembre de 2023, y se extendía hasta el 15 de enero de 2024, según reporte del sistema. Sin embargo, por las razones indicadas en la constancia secretarial que antecede, en cuanto a la suspensión de términos judiciales de este despacho, el término del emplazamiento se extendió hasta el **26 de enero de 2024**, y hasta la fecha no se ha recibido ningún tipo de pronunciamiento de dicho accionado en el proceso.

Cuarto. De conformidad con el inciso 6° del artículo 108 C. G. del P., en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, surtido como se encuentra el emplazamiento del

demandado señor **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98´771.556, sin que a la fecha haya comparecido a notificarse personalmente del auto del 02 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda instaurada por la señora Martha Lina Sánchez Suescun en su contra, y de los ajustes a la demanda y demás decisiones que se tomaron en audiencia del 15 de febrero de 2022, en la que se ordenó la vinculación de quien(es) estuviera(n) ocupando el inmueble objeto del litigio ubicado en la calle 32 A No. 65 B – 26, apartamento 301, de Medellín; se procederá a nombrarle curador ad-litem para que lo represente en el transcurso del proceso.

Por tanto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 ibidem, se **designa** como **curador ad-litem** del demandado, hasta ahora ausente, al Dr. Sergio Alejandro Villegas, identificado con Tarjeta Profesional número **80.282**; localizable en la carrera 46 número 52-36, oficina 407, en la ciudad de Medellín, teléfono 3136609323, y correo electrónico villegasvillegasabogados@gmail.com.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o a informar sobre el(los) impedimento(s) legal(es) que pudiere tener para ello, so pena de los reportes a las autoridades disciplinarias a que hubiere lugar.

La gestión de **comunicación** del **nombramiento** al auxiliar de la justicia está a cargo de la parte **demandante**; y se advierte que ello es diferente a la posterior notificación de la demanda y de su admisión al curador, que se hará luego de que acepte el cargo, si así lo expresare.

Quinto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, efectúe las gestiones necesarias para lograr la comparecencia del curador nombrado, teniendo en cuenta que al momento de enviarle la comunicación del nombramiento, deberá informarle que debe manifestar al despacho, de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, si acepta o no el cargo encomendado atendiendo a lo consagrado en el C.G.P., y las eventuales consecuencias de no hacer los pronunciamientos que considere pertinentes, dentro de los términos establecidos.

Cumplido ello, y cuando vaya a hacerse la notificación al curador que acepte el cargo, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la propia parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia de ello por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que el auxiliar de la justicia tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, además de los ajustes a la demanda y demás decisiones que se tomaron en audiencia del 15 de febrero de 2022, en la que

entre otras se ordenó la vinculación de quien(es) estuviera(n) ocupando el inmueble objeto del litigio, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente el curador, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que ejerza en debida forma el cargo encomendado. Para dicha gestión, la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con acceso virtual al expediente, en aras de que pueda remitir la información conforme obra en el mismo.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 019



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**